



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

21100/2017

G. V. A. Y OTROS c/ P. A. G. s/AUTORIZACION

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Son elevadas estas actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado el 1º de diciembre de 2020, contra el pronunciamiento del 24 de noviembre de 2020 y su aclaratoria del 30 de esos mes y año, por el que se autorizó a la niña M. A. P. (nacida el 5/11/08) y al joven M. A. P. (nacido el 9/6/03) a la salida del país con destino a la República Oriental del Uruguay desde el 24 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021, sin compañía de ningún adulto, “no obstante deberá la Sra. V. A. G. comunicar el regreso de los niños a esta Jurisdicción dentro de los dos días de ocurrido”. A su vez, allí también se ordenó que el demandado haga entrega de las partidas de nacimiento correspondientes a los menores, debidamente apostilladas, conforme art. 1 del Convenio de La Haya.

Los agravios fueron vertidos en la presentación de 1º de diciembre de 2020 y fueron contestados por la actora el 9 de ese mes y año. El 30 de diciembre de 2020 la cuestión se integró con el dictamen del Ministerio Público Tutelar que postuló el rechazo del recurso de apelación articulado.

II. El demandado se agravía por cuanto no está de acuerdo en que los hijos de las partes viajen solos, resalta que la autorización que formuló es para que los niños pasen las vacaciones con su madre, no existiendo oposición a que la madre los retire y luego los reintegre. Señaló además que no cuenta con partidas de nacimiento apostilladas, por lo cual el requerimiento es de imposible



cumplimiento o implicaría la erogación de un dinero con el que no cuenta.

Corrido traslado, la parte actora solicitó su rechazo. Manifestó que el demandado prestó conformidad en el punto II del escrito presentado el 17 de noviembre de 2020, no habiendo expuesto en esa ocasión oposición alguna al momento de contestar el traslado que en tal sentido se le confirió, por lo que entiende que la cuestión se encuentra precluida.

Para finalizar recordó que conforme informe del 1º de noviembre de 2017, sus hijos se encuentran solos sin adulto que los supervise, durante la mayor parte del día, mientras conviven con su padre, por lo que no advierte obstáculo para que M. viaje en Buquebus acompañada de su hermano mayor, quien se encuentra próximo a cumplir 18 años.

III. Ahora bien, por más amplio que sea el criterio que emplea este colegiado a la hora de apreciar el cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el memorial de agravios, no cabe ninguna duda que los fundamentos expresados no logran satisfacer el mínimo que exige el artículo 265 del Código Procesal, lo que determina que la pretensión recursiva intentada deba ser declarada desierta.

Es que aquéllos deben ser concretos, precisos y claros ya que dentro del sistema dispositivo bajo el cual se vertebra principalmente el procedimiento civil, aquella pieza se erige como el eje que tiende a modificar la decisión atacada. Para ello, cabe exigir del apelante un esfuerzo argumental a partir del cual ponga de manifiesto los errores de la resolución impugnada, puesto que si tal embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria la resolución quedará firme en virtud de la deserción del recurso por aplicación de lo dispuesto por los arts. 265 y 266 del Código Procesal. Es el agraviado quien mediante el contenido y términos del escrito de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

fundamentación fija los límites de actuación del órgano de alzada, el que no se encuentra autorizado para suplir el déficit discursivo del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conforme, esta sala, exptes. 100.039/2004 y 81.348/2003 del 1 de marzo de 2007).

Desde esta perspectiva es indudable que el memorial no pasa de ser una simple manifestación de la tesitura contraria al temperamento seguido por la jueza *a quo* sin dar razones jurídicas en sustento de ello.

No obstante que lo anterior sella la suerte del recurso, a fin de despejar cualquier duda que pudiera existir, se destaca que en efecto, tal como señala la parte actora, ante la propuesta de viaje por ella formulada el demandado prestó conformidad, sin manifestar oposición en cuanto a la modalidad implementada.

Nótese que en la petición efectuada por la actora el 16 de octubre de 2020, nada se dice sobre que el viaje se realice en compañía de un mayor, ni tampoco se invocó que la madre buscaría y reintegraría a los menores.

De este modo, la conformidad prestada en el punto II del escrito del 17 de noviembre de 2020, que dio lugar a la resolución ahora en crisis, no puede ser desvirtuada por una reflexión posterior -en torno a las condiciones del viaje-, cuando se prestó acuerdo en la oportunidad procesal pertinente y a partir de ello se decidió la cuestión.

Así las cosas, la inclusión del planteo en oportunidad de fundar la queja no amerita el pronunciamiento pretendido, a poco que se repare que esa vía no es la idónea, a los fines pretendidos.

En ese aspecto, es sabido -conforme ya ha sido señalado por esta sala- que la preclusión actúa como una compuerta que no permite revisar luego del momento debido lo ya resuelto o cumplido, de modo que sus efectos quedan fijados de una manera irrevocable



con el propósito de servir de sostén de futuras actuaciones (conforme, esta Sala, “Lagoria, Luis Rolando c. Provincia de Tucumán y otros s. daños y perjuicios”, expte. n° 82.630/2012 del 28/6/2016 y su cita a Isidoro Eisner).

A su vez, se impone recordar que el tópico que ahora introduce el demandado importa desconocer el efecto vinculante de una conducta anterior, libre y eficaz, lo que no puede ser admitido ya que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la conducta anterior, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (CSJN, expte. E.229.XXXV, “Estado Nacional Estado Mayor General del Ejército c. Tucumán, Provincia de s/ Daños y perjuicios” del 5 de noviembre de 2002, publicado en Fallos, 325:2935; asimismo esta sala en expte. n° 63.580/95 del 13 de diciembre de 2006).

Refuerza esta tesitura, el dictamen de la Defensora de Menores de Primera Instancia del 16 de noviembre de 2020, en cuanto expuso que en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 “quedó claro que durante todo el tiempo en que la madre...estuvo viviendo en Uruguay, los mismos han viajado regularmente en época de vacaciones a compartir tiempo con la misma”, por lo que prestó conformidad con el viaje peticionado por la actora, ello siempre y cuando M. A. preste su expresa conformidad dada su edad, lo que fue cumplido en el escrito del 17 de noviembre de 2020 a tenor de lo contemplado en el art.645 del Código Civil y Comercial de la Nación y meritado en la resolución apelada.

En ese lineamiento, como ya se dijo, el agravio no puede prosperar.

IV. Relativo a la queja vinculada con el requerimiento de partidas de nacimiento estampilladas, se recuerda que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho (conforme, Fenochietto-Arazi,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado” t-II, pág. 276).

De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación -sino el principal- de las resoluciones judiciales es el “gravamen”. Sin este no hay interés procesal para habilitar la instancia recursiva (conforme, Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”, tº V, pág. 56, esta sala “Risso Dominguez D. J. c/ Aguas Argentinas SA. s/ daños y perjuicios” del 1/10/2005).

Bajo tal óptica, lo cierto es que no puede llegarse a otra conclusión que no sea la de sostener que lo decidido por la jueza de grado, no genera gravamen suficiente para justificar la instancia recursiva por cuanto no consolida un estado procesal del que se derive algún perjuicio jurídico para los intereses del quejoso (conforme, Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...” tºIV-B, pág. 475,479 y sus citas, esta Sala expte. 48.935/12 “Lezcano Norma c/ Biondi Jorge y otros s/ daños y perjuicios” del 8/5/2014 y Sclarici, Gabriela en Highton-Arean “Cod. Proc...” T6 pág. 620 y Areán, Beatriz, *op cit.*, pág. 720).

Todo lo cual deriva en la desestimación de la queja.

V. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Señora Defensora Pública de Menores de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de alzada al vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y a la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y devuélvase en forma urgente.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 34 inc. c] del Régimen de Licencias).



Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

